

157



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

-- Guadalajara, Jalisco, a 28 veintiocho de marzo del 2022 dos mil veintidós.----

**VISTO.-** Para resolver en definitiva el procedimiento de responsabilidad administrativa TJAEJ/OIC/RESP/09/2021, instaurado en contra del servidor público, \_\_\_\_\_, con nombramiento de \_\_\_\_\_ con adscripción a la **SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por caer en los supuestos contemplados en el artículo 48, numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco que consisten en los siguientes: **"Artículo 48. 1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: VIII. Abstenerse de cualquier acto u misión que implique incumplimiento a las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público"** -----

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Con fecha 07 siete de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el C. ARTURO ARMANDO SOSA BRIONES, Titular del Área de Quejas del Organó Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y autoridad investigadora remitió al Área de Responsabilidades su informe de presunta responsabilidad administrativa, así como el expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/8/2021, manifestando en dicho informe que de la investigación realizada al servidor público \_\_\_\_\_ de la Calificación de la Falta Administrativa de fecha 23 veintitrés de septiembre de dos mil 2021 dos mil veintiuno, visible a fojas de la 466 a la 486 de actuaciones del expediente de investigación, la autoridad investigadora determinó la presunta responsabilidad administrativa del servidor público señalado y la existencia de actos que se encuadran en los supuestos previstos en los artículos 48, numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se califican como FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE. -

**SEGUNDO.-** Mediante auto de fecha 11 once de octubre de 2021 dos mil veintiuno, fue admitido el informe de presunta responsabilidad administrativa TJAEJ/OIC/QD/8/2021, para dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Servidor Público \_\_\_\_\_, con nombramiento de \_\_\_\_\_ con adscripción a la **SALA UNITARIA DEL**



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, al ser señalado como presunto responsable, de la falta NO GRAVE por caer en los supuestos contemplados en el numeral 48, numeral 1 fracción, VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Asimismo, se le citó al servidor público presunto responsable dentro del presente procedimiento y a las demás partes para que acudieran a las oficinas del Órgano Interno de Control, ante el Titular del Área de Responsabilidades a las 11:00 once horas del día 18 dieciocho de enero del 2022 dos mil veintidós, para la celebración de la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto por el numeral 208, fracción II y IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de rendir su declaración respecto al informe de presunta responsabilidad que se le imputa, manifestándole que podía hacerlo de forma verbal o por escrito y ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa, de igual forma conforme a lo dispuesto por el artículo 208, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se hizo del conocimiento al presunto responsable su derecho de no declarar en contra de sí mismo ni a declararse culpable, de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia, y que de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio, auto que fue debidamente notificado personalmente a las partes con fechas 10 diez de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, visible a fojas 15 y 18 de actuaciones.

**TERCERO.-** Con fecha 18 dieciocho de enero del año 2022 dos mil veintidós, de conformidad con la fracción VII, del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas siendo las 11:00 once horas con cero minutos en las instalaciones del Órgano Interno de Control, se llevó a cabo la celebración de la audiencia inicial a la que comparecieron el presunto responsable —  
—, la autoridad investigadora **LIC. HUGO SOLÍS CHÁVEZ**, en su carácter de Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la denunciante **C.**  
—, a realizar las manifestaciones que consideraran respecto a los hechos imputados en el informe de presunta responsabilidad administrativa cuyo expediente de esta autoridad substanciadora y resolutora es TJAEJ/OIC/RESP/09/2021, así como para ofertar las pruebas que estimaran necesarias para su defensa y acreditar sus pretensiones respectivamente.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**CUARTO.-** Asimismo, en la fecha de celebración de la audiencia inicial, se hizo saber a las partes el cambio del personal del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en razón que en sesión ordinaria 212 del Congreso del Estado de Jalisco, celebrada el día 28 veintiocho de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, la Asamblea aprobó la minuta de acuerdo legislativo 139/LXII/21 por medio del cual se designó como Titular del Órgano Interno del Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al **LIC. CARLOS BERNAL MORA**, la cual fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" número 29 sección IX de fecha 30 treinta de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, quien a su vez designó como Titulares de las Áreas de Quejas y Responsabilidades del citado Órgano Interno de Control con fundamento a lo que dispone el artículo 53 Bis.1 fracción II de la **LEY DE RESPONSABILIDADES POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO**, a los **LICENCIADOS HUGO SOLÍS CHAVEZ y JOSE LEÓN CARRILLO NEGRETE**, como Titular del Área de Quejas y Titular del Área de Responsabilidades respectivamente, a partir del día **03 tres de enero del año 2022 dos mil veintidós**, asimismo con fecha 14 catorce de enero del año 2022 dos mil veintidós, mediante acuerdos números OIC/AG/001/22, y OIC/AG/003/22, delegó funciones vigentes a partir de la fecha de suscripción de los mencionados acuerdos al ciudadano **JOSE LEÓN CARRILLO NEGRETE**, para conocer y resolver lo conducente de los asuntos que competen como **AUTORIDAD SUBSTANCIADORA, ASI COMO AUTORIDAD RESOLUTORA**, asimismo al ciudadano **HUGO SOLÍS CHÁVEZ**, para conocer y resolver los asuntos que competen como **AUTORIDAD INVESTIGADORA**, del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-

**QUINTO. –** Con fecha 31 treinta y uno de enero del 2022 dos mil veintidós, se dictó el acuerdo de admisión de pruebas, en el que se tuvo por admitidas las pruebas que ofreció el servidor público sujeto a procedimiento así como las ofrecidas por la autoridad investigadora, se tuvieron por desahogados por su propia naturaleza los medios de convicción ofertados por el presunto responsable así como por el titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y respecto del cual se dio vista a las partes para los efectos legales que dieran lugar.

**SEXTO.-** Con fecha 16 dieciséis de febrero del 2022 dos mil veintidós, se dictó el acuerdo en el que se apertura el Periodo de Alegatos, en términos de la fracción IX del artículo 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

otorgándole a las partes el término de 05 cinco días hábiles para rendirlos, lo cual se les notificó con fechas 18 dieciocho, 21 veintiuno y 25 veinticinco de febrero del año 2022 dos mil veintidós, habiendo transcurrido dicho plazo sin que las partes hayan vertido alegatos distintos a lo ya manifestado en las constancias que obran en el expediente.

**SÉPTIMO.-** Con fecha 07 siete de marzo de 2022 dos mil veintidós, conforme a lo establecido por el numeral 208, fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se cerró la instrucción del presente procedimiento, auto que fue notificado a las partes con fecha 09 nueve de marzo del 2022 dos mil veintidós.

De lo anterior se acredita que la presente resolución se dicta dentro de los términos de Ley.

#### **CONSIDERANDO**

**I.- Competencia de la autoridad.** Esta autoridad resolutora es competente para resolver el presente procedimiento con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 14, 16, 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 tercer párrafo, 15 fracción III, 35 bis fracción I quinto párrafo, 65, 106 fracción IV y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3 párrafo 1 y 5 punto 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 86, fracciones II, III, V, XIII, y XXXI del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 3, numeral 1, fracción III, 4 numeral 2, 46, 50 numeral 1, 51, 52, numeral 1, fracción II, 52 numeral 1 fracciones IV, XII, y XIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, 10, primer y segundo párrafos, 75, 76, 77, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 118, 119, 194, 200, 201, 202 fracción V, 203, 204, 205, 206, 207, 208, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que como Titular del Área de Responsabilidades y autoridad substanciadora y resolutora, con adscripción al Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta autoridad es competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra del servidor público presunto responsable

**II.- Fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes.**



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

De las constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa en el que se actúa, **la autoridad investigadora**, dentro del presente procedimiento de responsabilidad manifestó los siguientes hechos en el informe de presunta responsabilidad administrativa que obra a fojas 1 uno a la 12 doce del expediente de responsabilidad administrativa TJA EJAL/OIC/RESP/09/2021.

A.- Que de la copia certificada del nombramiento del servidor público, desprende que el mismo, al momento de los hechos ocupaba el cargo de [redacted] con adscripción a la [redacted] SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, visible a foja 464 del Expediente de Investigación.

B.- Al hoy denunciado, [redacted] le fue turnado el día 28 veintiocho de agosto de 2019 dos mil diecinueve, para su notificación, el acuerdo de misma fecha dictado dentro de los autos del Juicio de Nulidad VI- [redacted] del índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y que fue notificado a las autoridades demandadas el día 23 veintitrés de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, transcurriendo desde su turno hasta su notificación, **un total de 16 dieciséis días hábiles**.

C.- Al hoy denunciado, [redacted] le fue turnado el día 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve, para su notificación, el acuerdo de misma fecha dictado dentro de los autos del Juicio de Nulidad VI- [redacted] del índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y que fue notificado a las autoridades demandadas el día 3 tres de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, transcurriendo desde su turno hasta su notificación, **un total de 27 veintisiete días hábiles**.

D.- Al hoy denunciado, [redacted] le fue turnado el día 17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte, para su notificación, la sentencia de misma fecha dictada dentro de los autos del Juicio de Nulidad VI- [redacted] del índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y que fue notificado al actor el día cinco de octubre de 2020 dos mil veinte, transcurriendo desde su turno hasta su notificación, **un total de 42 cuarenta y dos días hábiles**.

E.- Al hoy denunciado, [redacted] le fue turnado el día 27 veintisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte, para su notificación, el acuerdo de misma fecha dictado dentro de los autos del Juicio de Nulidad VI- [redacted] del índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y que fue notificado a las autoridades demandadas el día 11 once de mayo de 2021 dos mil veintiuno, transcurriendo desde su turno hasta su notificación, **un total de 55 cincuenta y cinco días hábiles**.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

F.- Al hoy denunciado, \_\_\_\_\_, le fue turnado el día 21 veintiuno de febrero de 2020 dos mil veinte, para su notificación, la sentencia de misma fecha dictada dentro de los autos del Juicio de Nulidad VI- \_\_\_\_\_ del índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y que fue notificado a las autoridades demandadas el día 17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte, transcurriendo desde su turno hasta su notificación, **un total de 17 diecisiete días hábiles.**

G.- Al hoy denunciado, \_\_\_\_\_, le fue turnado el día 17 diecisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, para su notificación, el acuerdo de misma fecha dictado dentro de los autos del Juicio de Nulidad VI- \_\_\_\_\_ del índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y que fue notificado a las autoridades demandadas el día 21 veintiuno de octubre de 2020 dos mil veinte, transcurriendo desde su turno hasta su notificación, **un total de 42 cuarenta y dos días hábiles.**

H.- Al hoy denunciado, \_\_\_\_\_, le fue turnado el día 27 veintisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte, para su notificación, el acuerdo de misma fecha dictado dentro de los autos del Juicio de Nulidad VI- \_\_\_\_\_ del índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y que fue notificado a las autoridades demandadas los días 29 veintinueve y 30 de abril y 11 once de mayo de 2021 dos mil veintiuno, transcurriendo desde su turno hasta su notificación, **un total de 19 diecinueve, 20 veinte y 21 veintiún días hábiles, respectivamente.**

I.- Al hoy denunciado, \_\_\_\_\_, le fue turnado el día 3 tres de septiembre de 2020 dos mil veinte, para su notificación, el acuerdo de misma fecha dictado dentro de los autos del Juicio de Nulidad VI- \_\_\_\_\_ del índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y que fue notificado a las autoridades demandadas el día 2 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte, transcurriendo desde su turno hasta su notificación, **un total de 57 cincuenta y siete días hábiles.**

J.- Al hoy denunciado, \_\_\_\_\_, le fue turnado el día 28 veintiocho de agosto de 2020 dos mil veinte, para su notificación, el acuerdo de misma fecha dictado dentro de los autos del Juicio de Nulidad VI- \_\_\_\_\_ del índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y que fue notificado a las autoridades demandadas el día 28 veintiocho de mayo de 2021 dos mil veintiuno, transcurriendo desde su turno hasta su notificación, **un total de 126 ciento veintiséis días hábiles.**

K.- Al hoy denunciado, \_\_\_\_\_, le fue turnado el día 3 tres de agosto de 2020 dos mil veinte, para su notificación, el acuerdo de misma fecha dictado dentro de los autos del Juicio de Nulidad VI-1 \_\_\_\_\_ del índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y que fue notificado a las autoridades demandadas el día 2 dos de octubre de 2020 dos mil veinte, transcurriendo desde su turno hasta su notificación, **un total de 40 cuarenta días hábiles.**

160



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

L.- Al hoy denunciado, \_\_\_\_\_, le fue turnado el día 31 treinta y uno de marzo de 2021 dos mil veintiuno, para su notificación, la sentencia de misma fecha dictada dentro de los autos del Juicio de Nulidad VI- \_\_\_\_\_ del índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y que fue notificada a las autoridades demandadas el día 30 treinta de abril de 2021 dos mil veintiuno, transcurriendo desde su turno hasta su notificación, un total de 20 veinte días hábiles.

M.- El día 25 veinticinco de agosto de 2021 dos mil veintiuno, fue recibido ante este Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el oficio \_\_\_\_\_ firmado por el **MAGISTRADO ALBERTO BARBA GÓMEZ** en su carácter de **PRESIDENTE DE LA SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, del que se desprende que «... por lo que ve a los expedientes con terminación par y bajo protesta de decir verdad, esta Sala no cuenta con los registros de día de entrega de los mismos al señalado servidor público, manejándose las bajas de expedientes con la fecha del acuerdo correspondiente y contando únicamente con la fecha de recepción de los juicios en la secretaría de acuerdos, (...) De igual manera se hace de su conocimiento que la notificación de los expedientes con terminación non antes identificados, corresponden a diverso servidor público adscrito a esta Sala Unitaria y no al C. Jorge González López en su carácter de actuario judicial (...)»

Lo anterior, vulnera lo dispuesto en el artículo 12 primer y segundo párrafos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que señala:

**“Artículo 12. Toda resolución debe notificarse, a más tardar, al tercer día siguiente a aquel en que el expediente se haya turnado al actuario para ese efecto, y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución.”**

**“Para los efectos de este artículo, los actuarios deberán llevar un registro en el cual se hagan constar las fechas de entrega, recepción y baja de los expedientes o actuaciones respectivas”**

N.- Con fecha 15 quince de mayo de 2021 dos mil veintiuno, mediante denuncia presentada por la C. \_\_\_\_\_, en el Buzón Electrónico de Quejas del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, denunció la falta señalada en el inioso que precede señalando: “hechos que de manera presunta pudieran constituir responsabilidad administrativa”



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

Asimismo, el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia de Estado de Jalisco, requirió a la denunciante a efecto de que en el término legal de 05 cinco días contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación cumpla con los requisitos establecidos en el artículo Séptimo de los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Denuncias en el Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Requerimiento que la C. \_\_\_\_\_, en su calidad de denunciante cumplimiento por escrito, en los siguientes términos:

*"Con fecha 26 de noviembre del año 2020, me presente a la actuario de la Sexta Sala Unitaria para notificarme de varios expedientes entre ellos \_\_\_\_\_,*

*Ese día el actuario quedo muy formal que en la siguiente semana quedarían notificados los \_\_\_\_\_, sin que la 26 de abril se haya notificado nada, dejando los expedientes sin actuación alguna por lo que solicito se analice si cumpliendo con s trabajo*

*Por que no se me hace justo que desde agosto del año 2020 en que se admitió la demanda no haya podido emplazar a las autoridades, ya que se es bien sabido que ara notificar a las autoridades, los servidores públicos de todo el Tribunal planean rutas y se me hace en exceso el tiempo transcurrido para ello.*

*De igual manera con fecha 26 de abril al presentarme a la cita que realice a través del sistema que este H. Tribunal cuenta, al presentarme a la actuario de la sexta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional, con el C. Jorge González López, al preguntar de mis expedientes en específico \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ después de un buen rato de búsqueda me menciona que no los encontraba y me solicito que lo llamara por teléfono al día siguiente. Y de igual manera pregunte que paso con el expediente \_\_\_\_\_ y me informaron que faltaba notificar a la Secretaría de Hacienda.*

*Al día siguiente que me comunico con él por teléfono a las 14:30 horas le pregunte y me comenta no los había buscado aún por lo que el percatarme que no*





Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

le dio importancia a lo sucedido con los expedientes me comuniqué para solicitar una cita con el Magistrado titular de la Sala, por lo que me la otorgaron con fecha 29 de abril a las 12:30, al llegar el día de la cita me entrevisté con el Magistrado Alberto Barba y en ese momento solicité se buscasen mis expedientes y después de un buen rato aparecieron pero no estaba el C. actuario, por lo que la persona que estaba a cargo le pregunté al Magistrado si me podía llevar los oficios para yo notificar los expedientes perdidos, por lo que se me autorizó.

Por lo que considero que yo voy a tener que estar entregando los oficios a las autoridades para que avancen mis asuntos, se debería tomar en cuenta entonces cual es el trabajo del Servidor Público en mención (...)."

- A) Derivado de la falta señalada cuya conducta encuadra en la existencia de actos que se actualizan en los supuestos previstos en el artículo 48, numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se califican como FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.
- B) De lo anteriores hechos se advierte que la presente resolución consiste en determinar si el servidor público, tiene responsabilidad administrativa por haber incurrido en los actos que encuadran en el supuesto previsto en el citado artículo 48, numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se califican como FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE, por la autoridad investigadora dentro del expediente de investigación TJA EJ/OIC/QD/8/2021, tal y como se advierte del contenido en la Calificación de la Falta Administrativa de fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, que obra a fojas 466 a la 486 del señalado expediente y del informe de presunta responsabilidad administrativa recibido con fecha 07 siete de octubre del 2021 dos mil veintiuno, que obra a foja de la 01 a la 12 del procedimiento de responsabilidad administrativa TJA EJ/OIC/RESP/09/2021.

### III. Valoración de las pruebas admitidas y desahogadas.

Como ha quedado anteriormente señalado en los Resultandos de la presente resolución con fecha 11 once de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, se dictó el Acuerdo mediante el cual se admitió a trámite el Informe de Presunta



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

Responsabilidad Administrativa, señalándose como fecha para la celebración de la audiencia inicial del procedimiento el 18 dieciocho de enero de 2022 dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 208 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Audiencia que se celebró con la comparecencia del servidor público presunto responsable, en la que rindió su declaración por escrito, lo cual consistió en un escrito en 08 ocho fojas útiles por una sola de sus caras, en el que estableció como argumentos a efecto de sustentar su defensa.

Ahora bien, la autoridad investigadora dentro de su informe de presunta responsabilidad y dentro de la audiencia inicial celebrada con fecha 18 dieciocho de enero del año 2022 dos mil veintidós, ofertó los medios de convicción que se señalan a continuación:

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el Original del Expediente de Investigación, **TJAEJ/OIC/QD/8/2021** del índice del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco radicado en contra del servidor público presunto responsable con nombramiento de con adscripción a la **SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, en el cual se determinó la presunta responsabilidad del servidor público y la existencia de actos que se encuadran en el supuesto previsto en el artículo 48 numeral 1 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se calificaron como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados.
- b) **PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en las consecuencias que la Ley o su señoría deduzcan de los argumentos y hechos probados por la suscrita y que desde luego me favorezcan. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente Informe.
- c) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todo lo actuado dentro del presente Procedimiento y que desde luego me beneficie. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente Informe.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

Esta autoridad resolutora, concede a estos medios de convicción pleno valor probatorio atendiendo a las reglas de lógica, sana crítica y de experiencia, de conformidad con lo establecido por los numerales 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo anterior por ser medios de convicción que se encuentran relacionados con los hechos materia del presente procedimiento de responsabilidades, que se obtuvieron de forma lícita y fueron admitidas y desahogadas según su propia naturaleza, y que no fueron objetadas por las partes al no ser contrarias a la moral ni al derecho y que se encuentran relacionadas con cada uno de los hechos señalados por la autoridad investigadora en su informe de presunta responsabilidad administrativa. Asimismo, se toman en consideración las manifestaciones vertidas dentro de la Audiencia inicial y que se tomaron en consideración para la propia valoración de la admisión de pruebas.

Ahora bien, el presunto responsable, servidor público dentro de la audiencia inicial celebrada con fecha 18 dieciocho de enero del 2022 dos mil veintidós, ofertó los siguientes medios de convicción:

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el original del expediente de investigación TJA EJ/OIC/QD/3/2021, del índice del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que obra en el Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control, mismo que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente escrito.
- b) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del registro electrónico de entrega, recepción y baja de expedientes correspondiente al Área de ... de la ... Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, terminación pares, mismo que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente escrito.
- c) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en un legajo de copias certificadas que contiene 100 cien fojas útiles por una sola de sus caras, las que certifica el LIC. FERNANDO RUBEN BRIONES SANTIAGO, en su carácter de secretario de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

- d) **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Las consecuencia que la ley o esta autoridad deduzcan de los argumentos y hechos probados por el suscrito y que desde luego me favorezcan, mismos que se relacionan con todos y cada uno d ellos hechos señalados en el presente escrito.
- e) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento y que desde luego le beneficie, mismo que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente escrito.

Visto lo anterior, se le tuvieron por hechas sus manifestaciones y recibidos los medios de convicción que ofertó en terminos de lo dispuesto por el artículo 208 fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Esta autoridad resolutora, atendiendo a las reglas de lógica, sana crítica y de la experiencia, otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales 130, 131, 133, 134, 158, 159 y 160 lo anterior por ser medios de convicción que se obtuvieron de forma lícita y fueron admitidas y desahogadas según su propia naturaleza, y que no fueron objetadas por las partes al no ser contrarias a la moral ni al derecho y que se encuentran relacionadas con cada uno de los hechos señalados por el presunto responsable en la audiencia inicial de fecha 18 dieciocho de enero del 2022 dos mil veintidós, más sin embargo no son suficientes para desvirtuar los hechos constitutivos de una posible responsabilidad administrativa como se aprecia en el siguiente considerando.

#### **IV.- Consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución.**

Una vez analizadas y valoradas las pruebas aportadas por las partes y de los hechos señaladas por las mismas, esta autoridad resolutora procede a entrar al estudio de los actos que señala la autoridad investigadora se le atribuyen al servidor público \_\_\_\_\_, presunto responsable dentro del presente procedimiento de responsabilidad y que fueron señalados con antelación, los cuales según el dicho de la autoridad investigadora, encuadran las hipótesis normativas previstas por el artículo 48 numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades

163



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.**

Pues bien, primeramente es de precisarse que los principios rectores de la conducta de los servidores públicos, esto es, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia establecidos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, son los que se encuentran reglamentados y específicamente determinados en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en su artículo 48 numeral 1, fracción VIII, el que converge en las obligaciones que deben observar cabalmente los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, entre las que está prioritariamente la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que fue la responsabilidad que se atribuyó al presunto responsable, conductas que están en íntima relación con aquel deber de eficiencia que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como a continuación se aprecia de la transcripción de dicho precepto:

**«Artículo 48.**

**1.** *Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

**VIII.** *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;  
(...)*»

En efecto, de la transcripción anterior se desprende claramente que la disposición contenida en la fracción VIII numeral 1, del artículo 48 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, establece que los servidores públicos **deberán abstenerse de cualquier acto u omisión** que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público y que por ende lleve a concluir que el servidor público no cumple con las disposiciones jurídicas que regulan el servicio público.

A su vez, el artículo 7 séptimo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece:



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**“Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;**
- II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;**
- III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;**
- IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;**
- V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;**
- VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;**
- VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;**
- VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;**
- IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;**

164



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

- X. Se abstendrán de asociarse con inversionistas, contratistas o empresarios nacionales o extranjeros, para establecer cualquier tipo de negocio privado que afecte el desempeño imparcial y objetivo en razón de intereses personales o familiares hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad;
- XI. Separarse legalmente de los activos e intereses económicos que afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades en el servicio público y que constituyan conflicto de intereses, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en forma previa a la asunción de cualquier empleo, cargo o comisión;
- XII. Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, y
- XIII. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.

La separación de activos o intereses económicos a que se refiere la fracción XI de este artículo deberá comprobarse mediante la exhibición de los instrumentos legales conducentes, mismos que deberán incluir una cláusula que garantice la vigencia de la separación durante el tiempo de ejercicio del cargo y hasta por un año posterior a haberse retirado del empleo, cargo o comisión."

Ahora bien, como ha quedado debidamente fundamentado y motivado en el Informe de Presunta Responsabilidad emitido por la autoridad investigadora, con fecha 07 siete de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, respecto al examen previo de los presupuestos procesales relativos al procedimiento de responsabilidad administrativa:

- a) **QUE EL PRESUNTO RESPONSABLE SEA SERVIDOR PÚBLICO.-** Este supuesto se materializa toda vez que del informe de presunta responsabilidad administrativa se señala que el ciudadano era servidor público del TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, con nombramiento de con adscripción a la SALA UNITARIA, al momento de los hechos, y al momento en que se dictó la calificación como se demuestra de las constancias que integran el expediente de investigación



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

TJA EJ/OIC/QD/8/2021, aportado como medio de prueba por la autoridad investigadora a foja 464 de actuaciones.

- b) **QUE EXISTA UN ACTO U OMISIÓN.-** Este elemento se materializa dado que el servidor público \_\_\_\_\_, fue omiso en dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 12 primer y segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que dispone:

*“Artículo 12. Toda resolución debe notificarse, a más tardar, al tercer día siguiente en el que el expediente se haya turnado al actuario para ese efecto, y se asentara la razón respectiva a continuación de la misma resolución.”*

*Para los efectos de este artículo los actuarios deberán llevar u registro en el cual se hagan constar las fechas de entrega, recepción y baja de los expedientes o actuaciones respectivas.”*

- c) **QUE SE HAYA ABSTENIDO DE UN ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS RELACIONADAS CON EL SERVICIO PÚBLICO.** Este elemento se materializa toda vez que del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente de investigación TJA EJ/OIC/QD/8/2021, que sirvió como sustento para calificar la conducta del presunto responsable y la emisión del informe de presunta responsabilidad administrativa materia de este procedimiento, se aprecia que el servidor público \_\_\_\_\_, fue omiso en notificar, a más tardar al tercer día hábil siguiente a aquel en que el expediente se haya turnado al actuario para ese efecto, los acuerdos y resoluciones que se anotan en la siguiente tabla:


d)

EXPEDIENTE	FECHA DE ACUERDO O SENTENCIA	FECHA DE TURNO A ACTUARÍA	FECHA DE NOTIFICACIÓN A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS	FECHA DE NOTIFICACIÓN AL ACTOR	DÍAS HÁBILES TRANSCURRIDOS ENTRE EL TURNO Y LA NOTIFICACIÓN A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS	DÍAS HÁBILES TRANSCURRIDOS ENTRE EL TURNO Y LA NOTIFICACIÓN AL ACTOR
	28 de agosto de	28 de agosto de	23 de septiembre		16	





Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

	2019	2019	de 2019			
	23 de octubre de 2019	23 de octubre de 2019	3 de diciembre de 2019		27	
	17 de marzo de 2020	17 de marzo de 2020	17 de marzo de 2020	5 de octubre de 2020	0	42
	27 de noviembre de 2020	27 de noviembre de 2020	11 de marzo de 2021		55	
	21 de febrero de 2020	21 de febrero de 2020	17 de marzo de 2020		17	
	17 de agosto de 2020	17 de agosto de 2020	21 de octubre de 2020		42	
	27 de noviembre de 2020	27 de noviembre de 2020	29 veintinueve y 30 de abril y 11 once de mayo de 2021 dos mil veintiuno		19, 20, 21	
	3 de septiembre de 2020	3 de septiembre de 2020	2 de diciembre de 2020		57	
	28 de agosto de 2020	28 de agosto de 2020	28 veintiocho de mayo de 2021		126	
	3 de agosto de 2020	3 de agosto de 2020	2 de octubre de 2020		40	
	31 de marzo de 2021	31 de marzo de 2021	30 de abril de 2021		20	

Por lo que se llega a la conclusión de que el servidor público presunto responsable no realizó con el debido cuidado sus funciones al tener que haber notificado los citados expedientes a más tardar, al tercer día siguiente a aquel en que los mismos se le hayan turnado para ese efecto, incumpliendo así con la abstención de incumplir con las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público. No es óbice a lo anterior, que tal y como lo señaló el servidor público sujeto a procedimiento ..., al momento de rendir su declaración en la audiencia inicial cuando manifiesta:



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

*“que por el exceso de carga de trabajo no se pueden notificar en tiempo y forma como lo marca la ley, a ninguna de las partes, ya que desde el año 2008 dos mil ocho, se sigue trabajando con el mismo personal a la fecha y en el año 2008 dos mil ocho, teníamos aproximadamente 500 quinientos expedientes, y en la actualidad llegamos a los 4,500 cuatro mil quinientos, con un incremento aproximado del 9% nueve por ciento...”*

Asimismo, se precisa que dentro de la citada audiencia inicial celebrada con fecha 18 dieciocho de enero del 2022 dos mil veintidós, el servidor público presunto responsable manifestó lo siguiente:

**PRIMERO.- El C.** [redacted], argumentó que la autoridad investigadora vulneró durante la indagatoria la garantía de audiencia y defensa señalada, *“en los artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Lineamiento Décimo Cuarto de los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Denuncias en el Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.”*

Lo que para ese efecto señala el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo siguiente:

*“Artículo 8.- Garantías Judiciales 1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

*2.- Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o interprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;*
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa...”*

Por otra parte, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable a delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho."*

Finalmente el lineamiento Décimo Cuarto de los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Denuncias en el Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco dispone:

*"La autoridad Investigadora hasta antes de emitir la calificación de la falta deberá requerir al presunto responsable para que en el término de 5 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo que se emita para tal efecto, manifieste lo que a su derecho convenga respecto a los hechos materia de la investigación y si es su deseo aporte los elementos necesarios para acreditar su dicho, lo anterior con la finalidad de salvaguardar los derechos humanos del presunto responsable."*

Principios legales que a juicio de esta autoridad que resuelve fueron cumplidos por la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, lo cual se desprende al hacer el análisis de las actuaciones que conforman el expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/8/2021, al actuar conforme lo marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas, puesto que es la que regula la actuación de los Órganos Internos de Control, la que fue aplicada al fundamentar y motivar su actuación con precisión como lo dispone dicha ley.

Al respecto, cabe precisar que la referida Ley General de Responsabilidades Administrativas, no prevé la intervención del presunto infractor en la etapa de investigación, ya que dispone que este intervendrá hasta la segunda de las etapas la cual en términos del artículo 112 de la propia Ley, comienza con la admisión del



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

informe de presunta responsabilidad administrativa (que contiene la calificación de la conducta).

Asimismo, el artículo 193 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que el presunto responsable deberá ser emplazado personalmente al procedimiento de responsabilidad administrativa entregándosele copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe en cita.

Ello aunado a que la autoridad tendrá la carga de ejercer la acción dentro de los plazos que la propia ley establece (tres años para faltas no graves o siete para aquellas graves). Y se garantizará el derecho humano a la seguridad jurídica del servidor público probable responsable a través del emplazamiento que la autoridad substanciadora en términos del citado artículo 193 fracción I, o en su caso del acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, conforme a la fracción II del mismo precepto legal. Situación con la cual de acuerdo a lo que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se da plena certeza jurídica al probable responsable.

Se sustenta lo antes mencionado con la resolución que emitió la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al resolver el **Amparo en Revisión 269/2021** de fecha 09 nueve de marzo del año 2022 dos mil veintidós, que como **Hecho Notorio** esta autoridad válidamente puede invocar de conformidad con lo que dispone el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia de responsabilidades, con relación a la tesis Jurisprudencial que al efecto se transcribe:

Registro digital: 2019090  
Instancia: Plenos de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Común  
Tesis: PC.VII.L. 1 K (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 62, Enero de 2019, Tomo III, página 2027  
Tipo: Aislada

**HECHO NOTORIO. LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN.**



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

Los Magistrados del Poder Judicial de la Federación, cuando integran tanto el Pleno de Circuito como el Tribunal Colegiado de Circuito del que son titulares, conforme al artículo 4 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, cuando resuelven los asuntos que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan como integrantes de uno u otro cuerpo jurisdiccional, como medio probatorio para fundar la ejecutoria de que se trate, sin que resulte necesaria su certificación para que obre en autos, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues constituye una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial, como lo sostuvo de manera semejante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 27/97, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 6/2017. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 6 de noviembre de 2018. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Martín Jesús García Monroy, María Isabel Rodríguez Gallegos, María Cristina Pardo Vizcaino, Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Sebastián Martínez García y Jorge Toss Capistrán. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.



Por otro lado, el servidor público en la misma audiencia inicial de manera oral manifestó:

*"que por el exceso de carga de trabajo no se pueden notificar en tiempo y forma como lo marca la ley, a ninguna de las partes, ya desde el año 2008 dos mil ocho, se sigue trabajando con el mismo personal a la fecha y en el año 2008 dos mil ocho, teníamos aproximadamente 500 quinientos expedientes, y en la actualidad llegamos a los 4,300 cuatro mil trescientos, con un incremento del 9% nueve por ciento."*

Al respecto, tal afirmación en nada le beneficia al servidor público responsable ya que corrobora la falta cometida, en virtud de que el hecho de que se haya incrementado la carga de trabajo en la proporción y porcentaje que expresa el servidor público, ello no exime al mismo de cumplir con lo que mandata el citado artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa de Estado de Jalisco, tal y como consta en el expediente de investigación TAEJ/OIC/QD/8/2021, que aportó como prueba, lo que hace que se materialice la hipótesis normativa a estudio, esto es, que se incumpla con la abstención de acción u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, obligación contenida en el numeral 48, punto 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en correlación a los artículos 7 y 118 de la Ley



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

General de Responsabilidades Administrativas, y 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Por lo que a la falta prevista en el artículo 48, numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, que no se considera una falta grave, sin embargo, la conducta del servidor público incoado se trata de errores inexcusables en la labor que le fue encomendada, sirviendo de apoyo analógicamente a lo anterior las siguientes tesis con registro digital 197486, número P.CXLVII/97, consultable en el Tomo VI, octubre de 1997, página 188, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**“...NOTORIA INEPTITUD O DESCUIDO COMO CAUSA DE RESPONSABILIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

El referido precepto, en la fracción aludida, dispone que será causa de responsabilidad para los servidores públicos de dicho Poder actuar con notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar. El sustento de la notoria ineptitud es el error inexcusable, el que deberá valorarse tomando en cuenta los antecedentes personales, profesionales y laborales del agente, tales como su preparación, honorabilidad, experiencia y antigüedad tanto en el ejercicio profesional en el Poder Judicial de la Federación y, específicamente, en el órgano jurisdiccional en que labore; asimismo, resulta relevante para llegar a la calificación del error inexcusable, apreciar otros factores, como lo son, la carga de trabajo con que cuente el juzgado o tribunal; la premura con que deban resolverse los asuntos, dados los términos que para ese fin marca la ley; la complejidad de los mismos, sea por el volumen, por la dificultad del problema jurídico a resolver o por ambas cosas; y en general, todas aquellas circunstancias que tengan relación con los elementos materiales y humanos con que cuente el juzgador para apoyarse en su actividad como tal; pues sólo así se podrá llegar a una conclusión que revele precisamente la ineptitud o descuido del funcionario en virtud de la comisión de errores inexcusables. Es preciso señalar que la notoria ineptitud o descuido inexcusable puede manifestarse en cualquier etapa o faceta de la actividad judicial, bien sea en la meramente administrativa o de organización del órgano jurisdiccional, al sustanciar los procedimientos a su cargo, o al dictar las resoluciones con que culminan dichos procedimientos...”

Revisión administrativa 1/97. 25 de agosto de 1997. Unanimidad de diez votos (Impedimento legal presidente José Vicente Aguinaco Alemán). Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Juan José Franco Luna.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de octubre en curso, aprobó, con el número CXLVII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a trece de octubre de mil novecientos noventa y siete.

168



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

Registro digital: 2012489  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: I.10o.A.23 A (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2956  
Tipo: Aislada

### **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MODALIDADES Y FINALIDAD DEL SISTEMA RELATIVO CONSTITUCIONALMENTE PREVISTO.**

Los artículos 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conforman su título cuarto, denominado: "De las responsabilidades de los servidores públicos, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado", intentan robustecer el Estado de derecho; luchar contra la impunidad; dar eficacia y eficiencia en el servicio público; que impere la igualdad de todos frente a la ley; que nadie pueda sustraerse al imperio de ésta; que se combata la ilegalidad y la corrupción; y, definir las obligaciones políticas y administrativas de los servidores públicos frente a la sociedad y el Estado, a través de un sistema de responsabilidades de los servidores públicos; el cual tiene cuatro modalidades: civil, penal, política y administrativa, cuyos respectivos procedimientos se llevan a cabo en forma autónoma y que tiene como finalidad salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia en la prestación del servicio y en favor de los intereses de la sociedad.

### **DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

En efecto, la acción que realizó el servidor público es contraria a los principios contenidos en el precepto ya invocado, puesto que tal falta no solo demerita la imagen del servicio por parte de los servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, sino que afecta directamente a terceros, en el caso en concreto que nos ocupa, a la promovente aquí denunciante, pues aun cuando exista una carga de trabajo excesiva, la conducta del servidor público sujeto a procedimiento, entorpece la correcta y oportuna impartición de justicia, dado el descuido en el desempeño de las funciones o labores que debe realizar, el sustento y justificación de la omisión para llevar a cabo las notificaciones en el termino legal establecido para ello, el servidor público la sustenta en el hecho que existe un volumen considerable de expedientes por notificar, sin embargo, resulta relevante para llegar a la calificación de la falta, se debe apreciar otros factores, tomando en cuenta los antecedentes personales, profesionales y laborales del incoado, tales como su preparación, honorabilidad, experiencia y antigüedad tanto en el ejercicio



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

profesional en el Tribunal y en específico en la Sala de adscripción, además resulta relevante para llegar a la conclusión específica de la falta, otros factores como lo son precisamente la carga de trabajo con que cuenta la Sala, la premura con que deber ser notificados los asuntos, dado el término que marca la ley para ello, y en general todas las circunstancias que tengan relación con los elementos materiales y humanos con que cuenta el servidor público para apoyarse en su actividad como tal.

En el punto **SEGUNDO**, de su escrito de declaración exhibido por el Servidor Público \_\_\_\_\_, en la audiencia inicial invoca en su beneficio el supuesto previsto en el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y que textualmente prevé:

*"Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:*

*I.- Que la actuación del servidor público, en la atención, tramite o resolución de asuntos a su cargo, este referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomo en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o*

*II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron..."*

Sin embargo, cabe destacar que del texto de dicho precepto, se advierte que si bien el legislador estableció la posibilidad de que los órganos facultados se abstengan de iniciar procedimiento disciplinario o impongan sanción a un servidor público, esto procede siempre y cuando se reúnan determinados requisitos.

Conforme al precepto citado este Órgano Interno de Control, facultado para conocer de los procedimientos de responsabilidades administrativas en este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, podrá abstenerse de iniciar un procedimiento disciplinario, o de sancionar cuando la actuación reprochable, verse sobre la atención, tramite o resolución de un asunto a su cargo, además de ser una



169



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, y a la que puedan aplicar varias soluciones.

En el presente caso, resulta inaplicable el precepto invocado por el servidor público, ya que la omisión en notificar, a más tardar al tercer día hábil siguiente a aquel en que el expediente se le haya turnado para ese efecto, y en específico los señalados en la tabla antes inserta, no es un asunto que verse sobre cuestiones de criterio, sino que se trata de una obligación legal, cuyo cumplimiento no es debatible, es decir, no queda a opinión del Actuario de la Sexta Unitaria, de ahí que se afirma que el precepto invocado es inaplicable.

Por otro lado, y contrario a lo que a lo que argumenta el servidor público en el sentido que la omisión de "la que se le acusa fue debidamente subsanada de manera espontánea y los efectos que en su caso se hubieren producido desaparecieron."

Es contrario dicho argumento, toda vez que es evidente el perjuicio ocasionado pues tal y como se dijo en líneas precedentes el supuesto al que pretende acogerse el servidor público no se da en los hechos, puesto que el acto u omisión no fue corregido o subsanado de manera espontánea por este, ya que transcurrió en exceso el término que dispone la ley para la notificación de los expedientes señalados y los efectos que en su caso se produjeron, no desaparecieron, puesto que dilató el procedimiento de los juicios correspondientes, por haber llevado a cabo las notificaciones fuera de término, en uno de ellos hasta por 126 días hábiles entre el turno y la notificación a las autoridades demandadas, es decir, se contravino lo dispuesto por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 17, que a la letra dice:

**"Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales** que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.** Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Por lo que, con las pruebas ofrecidas por el mismo servidor público, consistentes en los autos que integran el expediente TJA EJ/OIC/QD/8/2021, en el que obran copias certificadas de los juicios de nulidad expedientes VI-....., VI-..... VI,..... ) y VI-..... no desvirtúan la infracción materia de este procedimiento.

Razón por la cual esta autoridad substanciadora y resolutora, no se encuentra en el supuesto que prevé el artículo 101 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para efectos de **abstenerse** de iniciar el



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

procedimiento de responsabilidad administrativa, tal y como lo pretende el Servidor Público sujeto a procedimiento.

En el **TERCERO**.- de los puntos de su declaración, el servidor público incoado, expresa que la Autoridad Investigadora acusa su misión en dar cumplimiento a los que señala el Artículo 12 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de Estado de Jalisco, en el sentido que es errónea dicha acusación, toda vez que, *“si bien no se cuenta con un registro físico, si existe un registro electrónico en el cual se hacen constar las fechas de entrega, recepción y baja de los expedientes o actuaciones respectivas del Área de Actuaría a mi cargo.”*

Asimismo, expresa que en efecto el numeral 12 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dispone

“Artículo 12...

...Para los efectos de este artículo, los actuarios deberán llevar un registro en el cual se hagan constar las fechas de entrega, recepción y baja de los expedientes o actuaciones respectivas...”

En efecto, en ese sentido dicho dispositivo legal, no distingue si el registro de entrega, recepción y baja de los expedientes, debe ser en formato electrónico o físico, como lo aduce el servidor público, quien expresa que a fin de dar cumplimiento a la política de gobierno digital y abierto en el ámbito estatal, opto por utilizar un registro electrónico de los expedientes a cargo del Área de Actuaría.

Y sustento su actuar en el artículo 13 último párrafo de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus municipios, la que permite a los sujetos obligados, es decir, cualquier autoridad realizar actos de imperio, en el ámbito estatal o municipal, privilegiar generar soporte electrónico de sus expedientes a efecto de facilitar su consulta y garantizar gratuidad.

Sin embargo, de las pruebas aportadas para acreditar este argumento, consistente en el legajo de copias certificadas identificada por el oferente como **documental pública**, relativo a:  
*registro electrónico de entrega, recepción y baja de expedientes correspondiente al Área de Actuaría a su cargo, que consta de 100 cien fojas en copia certificada del registro electrónico de entrega recepción y baja de expedientes correspondiente al Área de Actuaría de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, terminación pares, mismo que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente escrito, legajo de copias exhibida por el oferente el*

170



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

*día del desahogo de la audiencia inicial en el presente procedimiento, las que una vez analizadas, se advierte el legajo está compuesto por cien fojas debidamente foliadas y selladas, y de estas la primera tiene un cintillo con las palabras EXPEDIENTES, ENTRADA y SALIDA, asimismo de las líneas se advierte una serie de números de expedientes con terminación pares, fechas que por la línea en que se encuentra contiene, es fecha de entrada, es decir, fecha en que fue asignado cada uno de los expediente al actuario y una serie de fechas que por la línea en que se encuentra corresponde la fecha en que el actuario da de baja el expediente que se le asigna para su notificación.*

Prueba admitida mediante auto de fecha 31 treinta y uno de enero del año 2022 dos mil veintidós, visible a fojas 136 y 137 de actuaciones de la cual se advierte que no es suficiente para desvirtuar la infracción materia del procedimiento de responsabilidad, en razón que si bien es cierto el presunto responsable exhibió la prueba en comento, también es cierto que de esta no se desprende que se cumpla a cabalidad con lo que prevé el artículo 12 de la ley en cita, en el sentido de que el Actuario lleve el registro en e que se haga constar las fechas de entrega, recepción y baja d ellos expedientes o actuaciones respectivas, y mucho menos lo que el mismo servidor público manifestó que opto por utilizar un registro electrónico de los expedientes a su cargo en el área de Actuaría, ya que con el mismo, como se desprende de la documental aportada para ese efecto, una vez analizada, **no se facilita la consulta a la que pueda tener acceso el justiciable**, ya que como es evidente, no se advierte con precisión la fecha de entrada del expediente ni la fecha de salida, aunado que en su mayoría de los expedientes ahí anotados, no cuentan con la fecha de entrada, y de los que cuentan con fecha de entrada, la fecha de baja es distante, infiriéndose que esos expedientes permanecieron en la Actuaría con exceso respecto del término establecido en el artículo 12 Segundo Párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para tal afecto y a realizar un análisis aleatorio de dicha probanza lo contenido en la foja 29 de actuaciones se aprecia que los expedientes tiene como datos de entrada y baja los siguientes:



EXPEDIENTE	ENTRADA	BAJA
	11/01/2019	18/08/2020
	11/01/2019	01/10/2020
	17/01/2019	22/06/2021
	17/01/2019	29/04/2021
	14/02/2019	15/07/2021

Análisis, que nos lleva a concluir por la distancia entre las fechas de recepción y baja de los expedientes, de la inoperancia del registro electrónico que optó llevar el



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

servidor público . . . . . , ya que no cumple con el fin que persigue el dispositivo legal ya transcrito, pues no se hace constar con certeza las fechas de entrega, recepción y baja de los expedientes o actuaciones respectivos que le turnan al Actuario.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, es evidente que quedaron materializados los elementos contemplados en el artículo 48, numeral I, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, por lo que esta resolutora concluye que resulta fundado lo señalado por la autoridad investigadora dentro de su informe de presunta responsabilidad administrativa que obra a fojas 1 a la 8 del presente procedimiento.

Por lo tanto, esta resolutora determina que el servidor público . . . . . , **contravino con la obligación de cumplir con máxima diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, obligaciones que contempla el artículo 48, numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que son catalogadas como NO GRAVES**, pues como se puede apreciar del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente de investigación, dicho servidor público, notifico los expedientes que le fueron turnados para ese efectos fuera del término que establece el artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Lo cual refleja descuido en el ejercicio de sus funciones, que ocasionó una deficiencia en el servicio al haber sido omiso en el cumplimiento de las disposiciones jurídicas que le correspondían, pues atentó contra el principio de eficiencia que rige el servicio público que establece el numeral 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, atentando su actuar contra los principios de justicia pronta y expedita que integran el Derecho Humano de Acceso a la Justicia.

En tal virtud, se acreditó que el servidor público, es responsable administrativamente de la conducta que se le imputó como irregular siendo procedente que esta resolutora determine la sanción que se le ha de imponer conforme a lo establecido por los numerales 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, supuestos normativos que estatuyen lo siguiente:



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

*"Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán sanciones administrativas siguientes:*

- I. Amonestación pública o privada;*
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y*
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

*Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.*

*La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales. En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, esta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.*

*"Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:*

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y*
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

*En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.*

Conforme a lo anterior, para proceder a la individualización de la sanción, es necesario tomar en consideración los elementos de empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público al momento de los hechos, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, así como la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones que a continuación se valoran:

- a) Empleo cargo o comisión que desempeñaba el servidor público al momento de los hechos; de autos del expediente de



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

investigación TJAEJ/OIC/QD/8/2021, se desprende que, al momento de los hechos, era servidor público del TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, con nombramiento de [redacted] con adscripción a la SALA UNITARIA.

- b) NIVEL JERÁRQUICO Y ANTECEDENTES DEL INFRACTOR Y ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO: De las fojas 280, 281 y 282, del expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/8/2021, ingreso a laborar al Tribunal de Justicia Administrativa el día 01 uno de noviembre del 2008 dos mil ocho y que **no cuenta con sanción administrativa en su contra** como consta a foja 281 del expediente señalado.

De la audiencia inicial celebrada con fecha 18 dieciocho de enero de 2022 dos mil veintidós, y de las constancias que obran en el expediente de investigación se desprende, el servidor público que al momento de los hechos contaba con un nombramiento de tipo base, que le fue otorgado desde el 11 once de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, y con categoría de supernumerario desde el 01 uno de noviembre del año 2008, por lo que se infiere que **cuenta con la experiencia suficiente para realizar la actividad que desempeña y que al momento de los hechos no cumplió a cabalidad con lo señalado en el artículo 12 primer y segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en el sentido de:**

*“Artículo 12. Toda resolución debe notificarse, a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que el expediente se haya turnado al actuario para ese efecto, y se asentara la razón respectiva a continuación de la misma resolución.  
Así como lo señalado en el segundo párrafo del citado artículo*

*Artículo 12 (...) Para los efectos de este artículo, los actuarios deberán llevar un registro en el cual se hagan constar las fechas de entrega, recepción y baja de los expedientes o actuaciones respectivas.*

- c) Por lo que se refiere a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de la acción u omisión y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las

172



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

circunstancias que rodearon la comisión de la falta administrativa, así como los medios empleados para ejecutarla.

Pues bien, el bien jurídico que se tutela en el caso, en esencia son los principios de eficacia y eficiencia que establece el numeral 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismos que se vieron lesionados al configurarse la falta administrativa en correlación al artículo 12 primer y segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que señala:

*“Artículo 12. Toda resolución debe notificarse, a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que el expediente se haya turnado al actuario para ese efecto, y se asentara la razón respectiva a continuación de la misma resolución. Así como lo señalado en el segundo párrafo del citado artículo.”*

*Artículo 12 (...) Para los efectos de este artículo, los actuarios deberán llevar un registro en el cual se hagan constar las fechas de entrega, recepción y baja de los expedientes o actuaciones respectivas.*

Esto atendiendo a que quedó demostrado el servidor público \_\_\_\_\_, omitió los actos que se le atribuyen como causa de responsabilidad administrativa, puesto que no llevo a cabo las notificaciones de los expedientes señalados en el cuerpo de esta resolución en el término legal que para ello establece el Artículo 12 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, aunado que de la misma forma incumplió con los que dispone el párrafo segundo del mismo dispositivo legal, al no llevar el registro en el que se haga constar la fecha de entrega y recepción de los expedientes por parte de las Secretaría de Acuerdos al Área de Actuaría de la Sala a la que se encuentra adscrito.

Conducta que encuadra en la existencia de actos que se prevén en los supuestos previstos en los artículos 48, numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se califican como FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE, en relación con las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público establecidas en el artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

Lo que ocasionó, como quedó precisado en el considerando anterior, que contraviniera con la obligación de cumplir con máxima diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, obligaciones que contempla el numeral 48, numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que son catalogadas como NO GRAVES, causando con su actuar, que se entorpeciera la actividad jurisdiccional de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de Jalisco, sin existir justificación legal o administrativa, lo que atentó contra los principios de justicia pronta y expedita que integran el Derecho Humano de Acceso a la Justicia, que rigen la actividad jurisdiccional.

- d) REINCIDENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES: De los autos del expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/8/2021, (fojas 281 del Informe de Presunta Responsabilidad) se advierte que el presunto responsable **no cuenta** con sanción administrativa alguna, por lo que no se considera la existencia de la reincidencia. No es óbice señalar que en la denuncia de la **C.** se señala un número importante de expedientes en los que no se ha llevado a cabo las notificaciones en los términos legales que se señalan para cada caso, aunado que de manera expresa el servidor público al rendir su declaración en la audiencia inicial manifestó de manera espontánea, "**por el exceso de carga de trabajo no se pueden notificar en tiempo y forma, como marca la ley a ninguna de las partes**", no obstante al no existir como antecedentes sanciones por esa misma causa, ni ninguna otra se establece que **NO ES REINCIDENTE.**

En mérito de las consideraciones que anteceden, y atendiendo además a la conveniencia de suprimir prácticas que infrijan el correcto actuar de los servidores públicos como lo son el acatamiento de los principios de eficacia y eficiencia que contemplan el numeral 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta resolutora estima que debe de imponerse al servidor público infractor la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA** con base a lo previsto por los numerales 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



173



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

Esta sanción se ejecutará de forma inmediata en términos de lo dispuesto por el numeral 208 fracción XI, y 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debiéndose notificar la presente resolución a su superior jerárquico e inscribirse dicha sanción en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional de conformidad a lo dispuesto por el numeral 27 cuarto párrafo del ordenamiento legal en cita. Por lo anteriormente expuesto, razonado y fundado en lo dispuesto por los numerales 7 fracción I, 76 último párrafo, 202 fracción V, 203, 205, 206, 207, 208, 222, 223 y demás relativos y aplicables a la Ley General de Responsabilidades Administrativas es de resolverse y se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento atribuida al servidor público \_\_\_\_\_, al contravenir lo dispuesto por el artículo 48, numeral 1, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas consistente en cumplir con máxima diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio.

**SEGUNDO.-** Se impone al servidor público \_\_\_\_\_, la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, la cual deberá ejecutarse por el superior jerárquico del servidor público, solicitándose a este último que en auxilio y colaboración de esta autoridad informe mediante escrito una vez que se cumplimente la sanción, para lo cual se le corre traslado de la presente resolución a su superior jerárquico en términos del artículo 120 fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**TERCERO.-** Conforme a lo señalado en el artículo 208 fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas notifíquese la presente resolución al servidor público responsable \_\_\_\_\_ al Jefe inmediato del mismo y a la Denunciante C. \_\_\_\_\_ para los efectos de su ejecución.

**CUARTO.-** Devuélvase el expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/8/2021, para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

Así lo resolvió El **Lic. José León Carrillo Negrete**, Titular del Área de Responsabilidades adscrito al Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, autoridad resolutora quien actúa ante los testigos de asistencia C. ALICIA YADIRA GAONA SANCHEZ quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral número IDMEX , 1 uno 8 ocho 3 tres, 6 seis, 8 ocho, 4 cuatro 0 cero, 3 tres, 8 ocho 1 uno, y el C. \_\_\_\_\_, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con código identificador de credencial IDMEX \_\_\_\_\_,

\_\_\_\_\_ ; quienes dan fe de la presente resolución.

  
**LIC. JOSÉ LEÓN CARRILLO NEGRETE**

TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE JALISCO.

TESTIGOS

  
C. ALICIA YADIRA GAONA SANCHEZ

C. \_\_\_\_\_